

TEMA B**Poder Judicial de la Nación** ①

JOSE F. ELQZ
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Examen Judicial
Cámara de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de marzo de 2.011, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para conocer en estos autos.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Juez A, Juez B y Juez C

A la cuestión propuesta, el Señor Juez A dijo

I.- El señor magistrado de la anterior instancia sobre la base de la rebeldía decretada de los demandados y las probanzas de autos, hizo lugar a la demanda decretando la nulidad de la marca AMOR anotada en la clase 30 bajo el número xxxxxxxx, declaró por consecuencia improcedente la oposición a su registro formulada por las codemandadas María y Luisa Gómez e impuso las costas a los vencidos.

A fs.349 y 354 se ordenó un embargo contra la codemandada Vering S.A., que se efectivizó a fs.351 y 369 aunque su resultado fue negativo. A fs. 380 se presentó la mencionada firma solicitando la nulidad de la condena a su respecto, por los argumentos que allí se enunciaron, lo que fue resuelto a fs.397/8 rechazándose la nulidad aunque concediéndose el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. La expresión de agravios de la recurrente obra a fs.411/423 la que no fue contestada por la contraria.

Ante todo, observo que la codemandada Vering S.A. no () forma parte del decisorio en la sentencia de fs.330/332, aunque como es mencionada en los considerandos de dicho fallo, ejecutada a su respecto en el cobro de los honorarios regulados y aceptada "la condena" por la propia interesada quien manifiesta tener tal carácter en sus presentaciones de la primera y de ésta instancias (v. fs.380 vta./1 y fs.411 y vta.) nada corresponde a este Tribunal decir al respecto (artículo 277 del Código Procesal).-

II.- En punto a la nulidad solicitada a fs.380 y reiterada en el memorial de fs.411 cabe citar la jurisprudencia de esta Sala en el sentido que la nulidad de una sentencia está condicionada a la existencia de vicios formales los que dan lugar a remedios procesales diferentes según se trate de vicios anteriores al dictado del fallo o integrantes de éste. En el primer supuesto el remedio idóneo para enervar sus efectos es el incidente de nulidad y, en el segundo, el recurso de nulidad.- Ello significa -y es aceptado por la moderna orientación de casi toda la doctrina y jurisprudencia- que el incidente de nulidad no es la vía apta para enmendar las irregularidades intrínsecas del fallo las que son susceptibles únicamente del recurso de nulidad, el cual está comprendido en el de apelación. Empero, en los llamados errores in iudicando (o sea los que se vinculan con deficiencias no formales del pronunciamiento, es decir con el fondo de las cuestiones resueltas), tanto el incidente cuanto el recurso de nulidad no son la vía idónea para corregirlos y su solución debe buscarse a través de los recursos de apelación, sean ordinarios o extraordinarios (esta Sala, causa 20.931 del 8.4.97). Aquí nos encontramos con el recurso deducido a fs.390, concedido a fs.398 y fundado a fs.411/23, el cual procederé a tratar en adelante.-

III.- La quejosa se agravia de haber sido vinculada a este pleito, alegando que nada tiene que ver con las cuestiones que aquí han sido resueltas. Considero que, como lo reconoce

Poder Judicial de la Nación



aquella en su presentación a fs.382 vta., segundo párrafo, al no contestar la demanda, observó una conducta omisiva que no cabe interpretar en su beneficio ya que en nada contribuyó a la clarificación del proceso, planteando sólo sus puntos de vista cuando se vio perjudicada por la traba del embargo, es decir, su conducta exterioriza una posición avara: esperar a ver qué sucede y si el resultado es perjudicial, usar la carta nulidicente guardada bajo la manga, aunque con ello se haya producido un inútil desgaste jurisdiccional de 9 años de pleito

IV.- Pero, sucede que tampoco encuentro que le asista la razón en sus planteos, porque a poco que se lea con alguna atención la prueba aportada a esta causa se podrá observar que Vering S.A. no es un tercero en las cuestiones aquí discutidas.-

En efecto, en el mandamiento de constatación de fs. 158 el Sr. Carlos Pérez quien se presentó como gerente de la recurrente manifestó que la firma Vering S.A. alquilaba el predio a Rey Maíz S.A. y que ésta, a su vez, alquilaba las máquinas y marcas a las codemandadas Gómez, resultando poco clara su declaración posterior respecto del uso de las etiquetas y los envases, pero que sin duda no resultó negativa en absoluto de la propia comercialización.-

En la contestación de demanda, luego anulada por falta de ratificación, las codemandadas aludidas acompañaron una copia de contrato identificado como anexo "A" (fs.163) en el cual puede apreciarse que en realidad no es un contrato de alquiler de inmueble, como pareciera querer decirse en la constatación aludida, sino una locación de fondo de comercio en la que fueron parte todos los codemandados (incluido el Sr. Mario Pérez como representante legal de Vering S.A.).

Según la cláusula segunda del referido instrumento, formaba parte del traspaso la marca aquí cuestionada cuyo uso fue concedido en exclusividad a los locatarios. Nótese que el documento está agregado a esta causa y no ha sido impugnado por los litigantes, y a pesar de la nulidad de lo actuado por el gestor decretada a fs.184, la realidad está allí y los jueces debemos ponderarla so pena de caer en lo que la Corte Suprema ha calificado tantas veces de exceso de rigorismo formal en desmedro de la verdad jurídica objetiva y una adecuada administración de Justicia (Fallos: 303:1083 y 1150; 304:148 y 474; 305:126 y 576; 306:717 y 1245; 307:739 y 2025 entre muchos otros).- Pero aquí no termina la cosa. En las actuaciones administrativas ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, cuyas copias se ha agregado a esta causa (fs.206 y ss.) consta a fs.217 vta., 218 vta. y 219 vta. que el autorizado para tramitar las solicitudes de renovación era el señor Carlos Pérez; las solicitudes de transferencia de fs.226 y 229 han sido efectuados por las codemandadas Gómez al Sr. Mario Pérez aunque a fs.228 y 231 se dice Eduardo Vigo (ambos con idéntico documento); el contrato obra a fs.232/33 y las constancias del trámite de la transferencia de la marca a fs.237.- Ahora bien, según la copia de los estatutos de Vering S.A., acompañada por la propia recurrente a fs.370 y ss., el señor Mario Pérez era desde su constitución (14.1.94) hasta el acta de Asamblea del 2.9.98 el presidente de aquella sociedad, es decir, mientras se desarrollaron los hechos que he ido relatando.

El acta referida establece como director suplente a Carlos Pérez, es firmada por Susana Pérez y por Mario Pérez y se nombra nueva presidenta a la Sra. Marta López quien en su presentación judicial transcribe su apellido marital que es Pérez.

**CONSIGNA DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN: CONTINUAR ESTA
RESOLUCIÓN A PARTIR DEL CONSIDERANDO 4**

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Establecimiento de
Cargos de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de marzo de 2.011, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para conocer en estos autos.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Juez A, Juez B y Juez C

A la cuestión propuesta, el Señor Juez A dijo:

1. La resolución apelada rechazó la acción de amparo, con costas en el orden causado. La actora se agravió porque, sostiene, las prestaciones del PMO son las mínimas y no las máximas exigibles por el asegurado. Puso de relieve que el dictamen del Cuerpo Médico Forense dijo que existen diferencias en la calidad de las prótesis a favor de las importadas.
2. En primer lugar, cabe destacar que no está discutida en el "sub lite" la condición de afiliada a la demandada -fs. 2- ni la naturaleza de la enfermedad que padece (gonartrosis tricompartmental de rodilla derecha, cfr. fs. 32/33). Se cuestiona, en cambio, la obligación de la demandada de otorgar la cobertura de una prótesis de rodilla nacional o importada, poniendo de relieve que el médico tratante recomendó la utilización de la prótesis importada.

CONSIGNA DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN: CONTINUAR ESTA RESOLUCIÓN A PARTIR DEL CONSIDERANDO 3